



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HEILLER TORRES VALENCIA
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00083-00 (Adelantado en este Juzgado, proceso más antiguo)
DEMANDANTE	SMITH GAMBOA JAIMES
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00084-00 (Adelantado en este Juzgado – Acumulado al Rad. 2022-00083)
DEMANDANTE	ALVARO PALOMINO RIVEROS
RADICADO	63001-31-05-001-2022-00118-00 (Proceso del Juzgado Primero Laboral del Circuito Armenia, Quindío - acumulado al Rad.2022-00083)
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO SIERRA MEJIA
RADICADO	63001-31-05-002-2022-00089-00 (Proceso del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Armenia, Quindío - acumulado al 2022-00083)
DEMANDANTE	JAIME FERNANDO CUENCA CASTRO
RADICADO	63001-31-05-003-2022-00084-00 (Proceso del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Armenia, Quindío - acumulado al 2022-00083)
DEMANDANTE	EFREN AUGUSTO GALARZA OROVIO
RADICADO	63001-31-05-003-2022-00096-00 (Proceso del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Armenia, Quindío – acumulado al 2022-00083)
DEMANDADAS EN COMUN	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO “COMFENALCO QUINDIO” CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.
DECISIÓN	DECRETA ACUMULACION DE PROCESOS

Procede el juzgado a resolver sobre la acumulación de procesos, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Conforme lo dispuesto por el artículo 148 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, procede la acumulación de procesos declarativos, entre otros, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando el demandado sea el mismo, y las excepciones se fundamenten en los mismos hechos.

Prevé el artículo 149 del mismo código: “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Conforme el artículo 150 del CGP quien solicite la acumulación de procesos debe expresar las razones, si ambos cursan en el mismo juzgado se decidirá de plano, así sea decretada de oficio, de ahí en adelante se tramitaran conjuntamente, con

suspensión de la actuación más adelantada, hasta que ambos se encuentren en el mismo estado, se decidirán en la misma sentencia.

Mediante escritos del 28 de abril de 2023 (PDF.14), la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO-COMFENALCO QUINDIO, solicitó la acumulación al presente trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor EFREN AUGUSTO GALARZA OROVIO contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO – COMFENALCO QUINDIO, radicado bajo el No.630013105003-2022-00096-00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

Para resolver sobre la viabilidad o no de la acumulación del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, es necesario tener en cuenta las siguientes circunstancias para establecer si se cumplen o no con los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP.

El proceso presentado por Heiller Torres Valencia, radicado 63001-31-05-004-2022-00083-00, correspondió para su reparto el día 11 de mayo de 2022 (PDF.7); mediante auto del 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda (PDF.10); la demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco “COMFENALCO QUINDIO”, fue notificada el día 2 de junio de 2022, a las 2.16 p.m. (PDF.13); la demandada Clínica La Sagrada Familia S.A.S, fue notificada el día 2 de junio de 2022, a las 2.24 p.m. (PDF.14); la demandada Clínica Sagrada Familia S.A.S., contestó la demanda con escrito del 16 de junio de 2022 (PDF.15 y 16); la demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco “COMFENALCO QUINDIO”, contestó la demanda mediante escrito del 21 de junio de 2022 (PDF.18 y 19); la demanda no fue reformada por el demandante, dentro del término de ley (PDF.22); mediante escrito del 30 de agosto de 2022, el demandante solicitó acumulación de procesos (PDF.23).

En las pretensiones declarativas principales de la demanda, el demandante como trabajador en el cargo Ortopedista y Traumatología, solicitó de las demandadas Caja de Compensación Familiar de Fenalco “COMFENALCO QUINDIO” y la Clínica La Sagrada Familia S.A.S.”, como empleadoras, en virtud de la sustitución de empleador, lo siguiente: i) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2020; ii) que el contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa; iii) el no pago de prestaciones sociales a la que tenía derecho, como cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios; iv) mora por la no consignación de cesantías y sus respectivos intereses; v) el no pago como compensación de vacaciones; vi) el no pago del valor correspondiente al reembolso por concepto de primas de contratos de seguros que tuvo que cancelar como trabajador; vii) el valor por el no pago de aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales durante la relación laboral presentada; viii) el no pago del valor correspondiente a las horas en las que estuvo disponible (por estar de turno) al llamado para la atención de los pacientes de la IPS CLINICA SAGRADA FAMILIA, que requerían la atención de urgencia; ix) el no pago de la indemnización correspondiente a su despido sin justa causa; x) el no pago del valor de la indexación de que debieron cancelarle por concepto de compensación de vacaciones, despido sin justa causa e indemnización por no consignación de las cesantías; xi) declarar que las demandadas actuaron de mala fe al terminar de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo celebrado con él , por la no aceptación de nuevas condiciones económicas del contrato que desmejoraban de manera ostensible (precarizaban) las condiciones laborales que se habían establecido a través del tiempo.

Como pretensiones condenatorias el demandante solicitó: el pago de \$112.174.884.23 por cesantías; \$12.611.365.68 por intereses a las cesantías; \$112.174.884.23 por prima de servicios; \$98.947.744.12 por compensación de vacaciones; \$1.073.353.354.13 por indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías; \$12.611.365.68 por indemnización moratorio por el no pago de los

intereses a las cesantías; \$521.585.007.76 por indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales; \$103.549.964.78 por indemnización por despido injusto; \$114.418.381.91 por aportes a salud; \$161.531.838.28 por aportes en pensión; \$7.026.634.75 por aportes a la ARL; \$4.418.337.00 por reembolso por las primas correspondientes a los contratos de seguro que le exigió pagar el empleador al trabajador, relacionados con el riesgo que debió asumir y decidió asegurar; por el valor correspondiente a la indexación de las sumas que debió pagarle su empleador por concepto de compensación de vacaciones, despido sin justa causa e indemnización por no consignación de las cesantías, entre otras, ello sin que implique incompatibilidad con la sanción moratoria; condenar a las demandadas al pago ultra y extra petita por los demás conceptos que el juzgado encuentre probados en el proceso y por el pago de costas y agencias en derecho del proceso. Como pretensión subsidiaria solicitó en subsidio de la pretensión 7, condenar a las demandadas a pagarle el valor correspondiente a la indexación de las sumas que debieron pagarle por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios).

El proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado en el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío**, promovido por Efrén Augusto Galarza Orovio en contra de La Caja de Compensación Familiar de Fenalco “Comfenalco Quindío”, radicado bajo el No.6300131050003-2022-00096-00 (PDF.39), fue presentado para su reparto el día 17 de mayo de 2022 (PDF.4); mediante auto del 3 de junio de 2022 (PDF.07) fue admitida la demanda; **la demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco “COMFENALCO QUINDIO”, fue notificada de la demanda por correo electrónico del día 21 de junio de 2022**, quien contestó la demanda con escrito del 7 de julio de 2022 (PAF.09); mediante auto del 5 de agosto de 2022 (PDF.13), fue devuelta la contestación de la demanda presentada por la demandada; con escrito del 11 de agosto de 2022 (PDF.14) la demandada presentó la subsanación de la contestación de la demanda; mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el juzgado fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS; mediante diligencia del día 4 de noviembre de 2022 (PDF.17) se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 ibídem; el día 1 de febrero de 2023, se suspendió la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, toda vez que fueron decretadas prueba de oficio y se fijó una nueva fecha para la audiencia; mediante escritos del 28 de abril de 2023 (PDF.35 y 36), la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Quindío- Comfenalco Quindío, solicitó la acumulación del proceso al proceso que cursa en este Juzgado, radicado 2022-00083-00; el día 2 de mayo de 2023 (PDF.38) el juzgado suspendió la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en virtud de la solicitud de acumulación del proceso al presente trámite.

Como pretensiones el demandante Efrén Augusto Galarza Orovio solicitó se declare que estuvo vinculado como médico especialista, al servicio de la Empresa Comfenalco Quindío, en la Clínica Sagrada Familia de Armenia Quindío, mediante contrato de trabajo con la entidad demandada, entre el 1 de abril de 2010 y el 31 de diciembre de 2019, el pago de cesantías por \$66.666.666.00 por el periodo del 1 de abril de 2010 al 31 de diciembre de 2019; la compensación en dinero por vacaciones por \$33.333.331.00 por el periodo del 1 de abril de 2010 al 31 de diciembre de 2019; por el pago de primas de servicios por \$66.666.666.00, por el periodo del 1 de abril de 2010 al 31 de diciembre de 2019; por la indemnización moratoria de que trata el artículo 1, parágrafo 2, inciso final del Decreto 797 de 1949, por el no pago de prestaciones sociales por valor de \$132.888.756.00; por la indemnización por no consignación de cesantías, por \$132.888.756.00; por las demás prestaciones legales y extralegales a que convencionalmente tiene derecho.

Como medios de prueba, el señor Efrén Augusto Galarza Orovio se valió de los mismos medios de pruebas del proceso adelantado y acumulado en este Juzgado, promovidos por Heiller Torres Valencia, Smith Gamboa Jaimes, Álvaro Palomino Riveros, Jorge Eduardo Sierra Mejía y Jaime Fernando Cuenca Castro, como fue

tener en cuenta las pruebas documentales relacionados en acápite sexto de la demanda respecto de los contratos de trabajo celebrado entre las partes y el testimonio de la señora María Argenis Lozano Torres.

La demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco “Comfenalco Quindío”, al contestar la demanda en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, promovido por Efrén Augusto García Orovio (PDF.14), se sirvió de las mismas pruebas de los procesos en este Juzgado, esto es, interrogatorio de parte del demandante, testimonios de los señores María Consuelo Cárdenas Ruíz, Luz Helena Urbano, Luz Adriana Carmona Ortega, Eduardo Mauricio de la Rosa Paugam y William Domingo Ramos Tovar. Igualmente allegaron prueba documental y solicitud de oficiar a diferentes entidades como Clínica del Parque, Ese Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios, Clínica Central del Quindío, Migración Colombia, Médicos Radiólogos del Quindío S.A.

Como excepciones de mérito en el proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, la demandada propuso las mismas excepciones y bajo el mismo fundamento del proceso adelantado en este Juzgado, esto es, Inexistencia de Vínculo Contractual Laboral con el Accionante, Existencia de Contrato de Prestación de Servicios, Falta de Unidad Contractual por la Prestación de Servicios Interrumpida y con Independencia Jurídica entre los Contratos Civiles, Inexistencia Obligación de Pago de Prestaciones Sociales, Acreencias Laborales, Sanciones e Indemnizaciones, Inexistencia de Obligación de Pago de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en proporción que le corresponde al empleador, Inexistencia de obligación de reembolso de prima de seguros, Prescripción, Buena Fe y Pago total de Honorarios.

De acuerdo con lo anterior se concluye que se configuran los requisitos establecidos en el artículo 148 y 149 del CGP para decretar la acumulación del proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, por parte de Efrén Augusto García Orovio, radicado No. 2022-00096, al adelantado ante este Juzgado, promovido por Heiller Torres Valencia, radicado bajo el No. 2022-00083-00, acumulado con los procesos promovidos por Smith Gamboa Jaimes, Álvaro Palomino Riveros, Jorge Eduardo Sierra Mejía y Jaime Fernando Cuenca Castro, toda vez que las demandas tienen pretensiones comunes y conexas y las excepciones de mérito propuestas se fundan en los mismos hechos y circunstancias, valiéndose de las mismas pruebas las partes, y tomando en consideración que, conforme la fecha de notificación de la demanda, esto es, 2 de junio de 2022, el proceso más antiguo es el adelantado en este juzgado por Heiller Torres Valencia, radicado 2022-00083 (PDF.13 y 14).

Por secretaría se dispondrá la adecuación de los expedientes electrónicos de acuerdo con los expedientes remitidos para tramitar bajo un solo radicado.

Se comunicará al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, sobre la decisión de acumulación del proceso radicado No. 2022-00096, para los fines legales pertinentes y se ordenará enviar oficio a la Oficina Judicial Reparto de Armenia, Quindío, para efectos de la compensación en el reparto de procesos que corresponden a este juzgado.

Los demandantes Heiller Torres Valencia, Smith Gamboa Jaimes, Álvaro Palomino Riveros, Jorge Eduardo Sierra Mejía y Jaime Fernando Cuenca Castro, presentaron reforma a la demanda entablada en contra de las demandadas Caja de Compensación Familiar de Fenalco “Comfenalco Quindío” y la Clínica Sagrada Familia S.A.S., modificando los hechos 14 y 29 de la demanda, añadiendo, un hecho, y aportando prueba documental, (PDF 51), lo anterior dentro del término concedido en el auto del 23 de febrero de 2023, (PDF 43), por cumplir con los requisitos de ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 del CPTSS se admitirá la reforma de la demanda y se correrá traslado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos Ordinarios de Primera Instancia promovidos en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO", radicados bajo los números 63001-31-05-004-2021-00083-00 promovido por HEILLER TORRES VALENCIA, y No.6300131050003-2022-00096-00, promovido por EFREN AUGUSTO GALARZA OROVIO, los cuales serán tramitados de forma conjunta por este juzgado, bajo un solo radicado, que será el 63001-31-05-004-2021-00083-00, toda vez que es el proceso más antiguo.

Por secretaría se dispondrá que se efectúe la adecuación del expediente electrónico para tramitar en una sola foliatura ambos procesos.

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, informándole sobre la decisión de acumulación de procesos ordenado en esta providencia y que suspenda los trámites allí adelantados. Líbrese oficio.

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por los demandantes Heiller Torres Valencia, Smith Gamboa Jaimes, Álvaro Palomino Riveros, Jorge Eduardo Sierra Mejía y Jaime Fernando Cuenca Castro en contra de Caja de Compensación Familiar de Fenalco "Comfenalco Quindío" y la Clínica Sagrada Familia S.A.S., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Correr traslado de la reforma de la demanda presentada por los demandantes Heiller Torres Valencia, Smith Gamboa Jaimes, Álvaro Palomino Riveros, Jorge Eduardo Sierra Mejía y Jaime Fernando Cuenca Castro, a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

QUINTO: Enviar oficio a la Oficina Judicial Reparto de Armenia, Quindío, para efectos de la compensación en el reparto de procesos que corresponden a este juzgado.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así:
ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co – mechitass@hotmail.com -
ramirez.ana8@gmail.com – satabogados@gmail.com –
jvelandia@godoycordoba.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28413d6bc5be4be7e52ac5562ab88987ded06dea66e04d53f17b5b48dd28cfb0**

Documento generado en 16/11/2023 07:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>